



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Agapito Atencio Batista, en representación de **Abdiel Ernesto Camarena**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 003 de 30 de enero de 2006, emitida por el **director general del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. El artículo 11 de la ley 51 de 28 de agosto de 1975. (Cfr. concepto de infracción en la foja 7 del cuaderno judicial).

b. Los artículos 1, 87, 88 y 89 del reglamento interno de personal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá contenido en el resuelto R.I.P.-V-02 de 23 de abril de 1980. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 7, 8, 10 y 11 del cuaderno judicial).

c. Los artículos 987, 988, 989, 990 y 1002 numeral 2 del Código Judicial. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

d. El artículo 30 de la ley 135 de 1943. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

e. Los artículos 211 y 236 del Código de Trabajo. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 13 y 14 del cuaderno judicial).

f. El artículo 13 del Código de Civil. (Cfr. concepto de infracción en la foja 14 del cuaderno judicial).

g. El artículo 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. concepto de infracción en la foja 14 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera fundamental advertir, que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución 003 de 30 de enero de 2006, emitida por el director general del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, los artículos 211 y 236 del Código de Trabajo y el artículo 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

En relación con lo anterior, somos del criterio que las disposiciones del Código de Trabajo no son aplicables al caso bajo examen, ya que éstas rigen únicamente las relaciones entre el capital y el trabajo, y no así las relaciones de los servidores públicos frente a la Administración.

En cuanto al cargo de violación del artículo 151 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, consideramos que debe desestimarse ya que dicha norma no tiene aplicación a la situación jurídica del demandante, quien de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, no un funcionario de carrera administrativa.

Los restantes cargos de ilegalidad, es decir, la supuesta infracción del artículo 11 de la ley 51 de 28 de agosto de 1975, de los artículos 1, 87, 88 y 89 del reglamento interno de personal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, del artículo 30 de la ley 135 de 1943, de los artículos 987, 988, 989, 990, 1002 numeral 2 del Código Judicial y del artículo 13 del Código de Civil, serán

analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre si.

Según se desprende del expediente, la remoción de Abdiel Ernesto Camarena se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y, en función de ello, la misma no estaba obligada a invocar una causal para proceder a su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta que justificara la medida adoptada.

Por otra parte, no existen evidencias documentales en el cuaderno judicial ni en el expediente administrativo, que demuestren que Abdiel Ernesto Camarenano ingresó a dicha institución por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo de evaluador I, de tal suerte que podía ser removido de dicho cargo por la autoridad nominadora.

En un proceso similar al que se analiza, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 26 de agosto de 1996, de la siguiente manera:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª,

edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá,
Colombia, 1993).
..."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 003 de 30 de enero de 2006, emitida por el director general del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv